

Señores Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN CUARTA - SUB-SECCIÓN "A"

Mag. Ponente Dra. AMPARO NAVARRO LOPEZ

Correo: rmemorialesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

RADICACIÓN 250002337000-2021-00345-00  
ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACCIONANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
ACCIONADO INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS-

**ROBERTH LESMES ORJUELA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.277.895 de Villeta, Cund., portador de la tarjeta profesional de abogado N° 102.543 del C.S.J., actuando como según el poder otorgado por la Dra. ADRIANA CAROLINA PIEDRAHITA ARÉVALO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.421.579, obrando como Subdirectora de Defensa Jurídica del Instituto Nacional de Vías – INVIAS-, nombrada mediante Resolución 2692 de agosto 08 de 2023 y acta de posesión N° 0067 de agosto 09 de 2023 (se adjuntan), obrando en condición de representante judicial del Instituto Nacional de Vías –INVIAS- según facultades dispuestas en el numeral 28.1, Artículo 28 del Decreto 1292 del 14 de octubre de 2021, procedo en nombre del Instituto Nacional de Vías INVIAS a contestar la demanda de la referencia, siguiendo para ello el mismo orden como fue propuesta.

## I. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

**Frente a la Pretensión Primera:** No procede la declaratoria pretendida, por cuanto los Autos No. 268 del 01 de noviembre de 2018, Auto 027 de marzo 28 de 2019, Auto 003 de enero 29 de 2020 y Auto 001 de 14 de octubre de 2020, se profirieron en ejercicio de funciones públicas asignadas constitucional y legalmente al Invias.

**Frente a la Pretensión Segunda:** Es improcedente el restablecimiento pedido por cuanto el INVIAS en ejercicio de la soberanía administrativa, en representación del Estado, profirió los actos administrativos demandados en cumplimiento de un deber legal, y debe recuperarse los dineros objeto del cobro cautelado.

## II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. **FRENTE AL HECHO No. 1:** Es Cierto
2. **FRENTE AL HECHO No. 2:** Es Cierto
3. **FRENTE AL HECHO No. 3:** Es Cierto

4. **FRENTE AL HECHO No. 4: ES Parcialmente cierto.** El 14 de noviembre de 2018 y 17 de diciembre de 2018 con radicados OAJ51447 y OAJ57020, se ofició a Bancolombia informándole de la medida cautelar en contra de la ASOCIACION DE MUNICIPIOS PARA LA INTEGRACION CULTURAL COMERCIAL Y TURISTICA – GESTIONARTE con NIT 900.322.961-1 a fin de que inscribiera el embargo de la cuenta corriente 189-654280-66 de Bancolombia S.A. sucursal Gaitán de la ciudad de Bogotá y solicitándole transferir los dineros a la cuenta de Ahorros N° 080-72002-2 del Banco Popular a nombre del Instituto Nacional de Vías INVIAS NIT 800.215.807-2. Cabe señalar que anexo a las referidas comunicaciones se remitió copia del Auto mediante el cual se decretó la medida cautelar, en el que claramente se identifica al deudor.

5. **FRENTE AL HECHO No. 5. ES Cierto**

6. **FRENTE AL HECHO No. 6. Es Parcialmente Cierto.** El oficio OAJ 51447 mediante el cual se solicitó el registro de la medida, se encontraba sustentado y respaldado con el auto que ordenaba el embargo, donde se identificaba el NIT de la empresa de forma correcta, y sobre el cual en ningún momento hizo referencia alguna Bancolombia. Por el contrario, persistieron con su actitud renuente de dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad administrativa, argumentando que el NIT no correspondía.

Cabe señalar, que si bien el oficio remitido tenía un error de digitación en el número de NIT, el Auto mediante el cual, se ordenó la aplicación de la medida cautelar, forma parte integral de la solicitud, y constituye un documento de gran importancia, incluso más que el oficio de solicitud, por cuanto en dicho Acto Administrativo, se describe de forma detallada la medida solicitada.

7. **FRENTE AL HECHO No. 7. ES Cierto.**

8. **FRENTE AL HECHO No. 8. ES Parcialmente Cierto.** Bancolombia S.A., en la presente comunicación indicó en el último inciso, cuál era el NIT correcto de la entidad ejecutada (GESTIONARTE), situación que podía haberse surtido desde el momento en que fue oficiada para registrar la medida cautelar decretada por INVIAS; lo anterior, por cuanto como se indicó el oficio se encontraba debidamente respaldado y sustentado; por lo tanto, no hubo razón alguna para que BANCOLOMBIA se rehusara a dar aplicación a la medida cautelar solicitada.

9. **FRENTE AL HECHO No. 9. NO ES CIERTO.** Al respecto es preciso señalar, que si bien es cierto la Entidad Financiera informó acerca de que el NIT no correspondía, esto es, en la comunicación remitida en el 2018, también lo es que INVIAS remitió diversas comunicaciones en años anteriores con la identificación NIT del ejecutado correcta, esto es, a partir del 18 de diciembre de 2013, dos meses después de haberse proferido la Resolución que declaró el incumplimiento, mediante oficio OAJ AJC71180, SE LE INFORMÓ a Bancolombia acerca del proceso de liquidación

unilateral declarada al contrato 1592 de 2010 y SE LE SOLICITÓ expedir certificación en la que se indicara el estado actual de la cuenta 189654280-66 especificando si estaba activa, el saldo y titulares de la misma, toda vez que los dineros que reposaban en dicha cuenta son dineros girados por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, igualmente SE LE INDICÓ QUE SOBRE ESOS DINEROS NO SE PODRÍA TRAMITAR NINGÚN EMBARGO.

Ahora bien, como se puede apreciar de los mismos hechos indicados por la demanda, Bancolombia de forma autónoma informó (01 de marzo de 2019) que daría aplicación a la medida cautelar decretada por INVIAS, indicando cual era el NIT correcto de la entidad ejecutada, sin embargo hasta el 13 de noviembre de 2019, 8 MESES DESPUÉS de haber informado que daría aplicación a la medida, y 1 AÑO DESPUÉS de decretada la medida por parte de INVIAS, comunicó que procedió a registrar la medida cautelar decretada.

Como se puede apreciar, Bancolombia insiste que el NIT remitido por INVIAS en la solicitud de aplicación de medida cautelar fue errado, sin embargo, de forma autónoma informó que daría aplicación a la medida, situación que debió hacer de forma inmediata y no demorarse 8 MESES, para dar aplicación a la medida cautelar, siendo ineficiente y renuente en aplicar la solicitud.

10. **FRENTE AL HECHO No. 10: NO ES CIERTO.** Contrario a lo señalado por el apoderado, la obligación se generó como consecuencia de la renuencia por parte del Banco Bancolombia en cumplir con la medida decretada en el proceso de cobro coactivo que se adelanta en contra de la ASOCIACION DE MUNICIPIOS PARA LA INTEGRACION CULTURAL Y TURISTICA GESTIONARTE, por lo cual, se dio aplicación al parágrafo 3 del artículo 839 -1 del Estatuto, ordenando vincular solidariamente al Banco Bancolombia S.A., identificado con NIT 890. 903938-8 en el proceso de cobro coactivo que se adelanta en contra de la ASOCIACION DE MUNICIPIOS PARA LA INTEGRACION CULTURAL Y TURISTICA GESTIONARTE, por el incumplimiento de la obligación de dar trámite oportuno a la comunicación de inscribir el embargo de la cuenta corriente 189-654280-66 de Bancolombia S.A. Que como se indicó en líneas anteriores, 8 MESES DESPUÉS de haber informado que daría aplicación a la medida, y 1 AÑO DESPUÉS de la solicitud de aplicación de la medida decretada por parte de INVIAS.

Al respecto, el artículo 837-1 del mismo Estatuto, introducido por el artículo 9 de la Ley 1066 de 2006, establece en el siguiente literal:

*“El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.*”

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad”. Subrayado fuera de texto.

Aunado a lo anterior, Bancolombia desconoció lo establecido por la Superintendencia Financiera que instruyó a las entidades vigiladas a través de la Circular Básica Jurídica (Numeral 5 del PARTE I - TÍTULO IV – CAPÍTULO I de la Circular Externa 029 de 2014) sobre la forma de cumplir debidamente las órdenes de embargo proferidas por las autoridades judiciales, de la siguiente manera:

#### *“5. COLABORACIÓN CON LA JUSTICIA Y AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS*

*De conformidad con la Constitución Nacional, tanto los particulares como las autoridades públicas deben ceñir sus actuaciones a la buena fe, respetar a las autoridades y colaborar con la justicia. En tal sentido, debe entenderse que la información requerida por las autoridades judiciales y administrativas de parte de las entidades vigiladas por esta Superintendencia, es de carácter confidencial y privada, y está subordinada a los fines de la administración de justicia y de las investigaciones que realizan dichas autoridades.*

*Lo anterior, en tanto sea ejercida por funcionarios competentes y tenga por objeto garantizar el derecho de todos los ciudadanos. Esta situación, considerada de orden público, permite levantar y ceder las prerrogativas de la reserva sobre los papeles privados.*

##### *5.1. Cumplimiento de órdenes de embargo*

*Se entiende como un deber de colaboración con la justicia por parte de las entidades vigiladas el cumplimiento inmediato de las órdenes recibidas sobre los bienes y haberes de los clientes, sin que sea posible controvertir u oponerse a su cumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 5.1.6 sobre órdenes de embargo respecto de recursos inembargables.*

*Recibida copia del oficio de embargo expedido por autoridad jurisdiccional, es de entenderse que la misma es auténtica en tanto contenga las firmas originales y los sellos de funcionarios judiciales competentes para decretar las medidas de embargo y, por tanto, cumple plenos efectos probatorios, mientras no se compruebe tacha de falsedad. Igualmente, aun siendo copia goza de la calidad de documento público, en tanto se otorgue por funcionario público en ejercicio de las funciones que le impone el cargo desempeñado, conforme lo dispone la ley.*

*Cuando al recibir una orden se tengan dudas respecto del titular de un depósito, por desfiguración de la identidad real o de la cuenta de que se trata, si los registros de la entidad no se ajustan exactamente a los que aparecen en las órdenes judiciales, es deber de la entidad obrar con el máximo de cautela y prudencia, debiendo consultar*

*de inmediato a la autoridad que decretó el embargo a fin de que sea ella quien defina si es procedente incluir tales fondos en el embargo.*

*Ahora bien, recibida una orden de embargo, debe observarse el procedimiento establecido en la ley y, en todo caso, tener presentes las siguientes instrucciones:*

*5.1.1. Afectación de la cuenta: Recibido por parte de la entidad vigilada el oficio del Juez en que se le notifique la orden de embargar, el establecimiento debe afectar los depósitos por el valor correspondiente según los registros que presente el mismo en la fecha y hora de recibo de la respectiva comunicación, de conformidad con el art. 1387 del C.Cio. y los numerales 4 y 10 del art. 593 del CGP.*

*5.1.2. Información sobre la cuantía afectada: La entidad vigilada debe entregar al portador del oficio un volante en el que conste la cuantía del saldo afectado por la orden, con la indicación de que la mención es provisional. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo.*

*5.1.3. Término para consignar las sumas embargadas: Dentro de los 3 días siguientes al de la comunicación del embargo, la entidad vigilada debe consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales, e informar al juzgado en forma definitiva sobre la cuantía total de la suma embargada, enviándole el recibo en el que conste que dicho valor se encuentra a su disposición en la "cuenta de depósitos judiciales" que al efecto exista en las entidades que encuentran autorizadas para recibir depósitos de esta naturaleza, conforme a lo preceptuado en el Decreto 2419 de 1999.*

*5.1.4. Procedimiento sobre las cantidades depositadas con posterioridad a la orden de embargo: En caso de que el saldo existente en la cuenta corriente en la fecha y hora en que se comunique la orden de embargo sea inferior a la cuantía señalada en el oficio, quedan afectadas con dicha orden las cantidades depositadas con posterioridad hasta que sea cubierto el límite establecido en ella. Debe proceder entonces la entidad vigilada a dar cumplimiento, en lo pertinente, a lo dispuesto en el subnumeral anterior.*

*En cuanto al valor de los cheques que se encuentren en las diligencias del canje, deben distinguirse las siguientes hipótesis:*

*5.1.4.1. Cheques recibidos al cobro: Hasta tanto sean confirmados por el banco librado, el valor de los cheques no queda cobijado por la orden de embargo, pero sigue pesando sobre su monto, como es elemental, el mandato del art. 1387 del C.Cio., sobre el embargo de las sumas que se depositen luego de notificada la orden, en caso de insuficiencia de un saldo existente en la cuenta al recibo de la misma para cubrir su cuantía.*

*5.1.4.2.. Cheques negociados en propiedad: Si como operación complementaria al encargo de cobrar un cheque el banco concede al consignante un préstamo pagadero con el producto del título una vez sea este satisfecho, la suma mutuada, en cuanto es*

*de propiedad del cliente del establecimiento, queda afectada en lo correspondiente por la orden de embargo.*

*5.1.5. Procedimiento cuando el saldo embargado es inferior al límite señalado en la orden: Cuando el saldo embargado sea inferior al límite señalado en la orden judicial, no puede el banco pagar cheques librados en sobregiro por el respectivo cuenta corrientista, ni, en general, permitirle el retiro de fondos en descubierto, so pena de quedar dichas sumas embargadas en lo pertinente, por cuanto las citadas operaciones implican siempre la concesión de un préstamo, cuyo producto ingresa al patrimonio del titular de la cuenta, bien que por voluntad suya en el correspondiente cheque u orden de pago se indique en ciertos eventos como beneficiaria a una tercera persona.*

*5.1.6. Procedimiento en caso de medidas cautelares decretadas sobre recursos inembargables: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), 91 de la Ley 715 de 2001, 8 del Decreto 050 de 2003, son inembargables los recursos de: el Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, el Sistema General de Participaciones -SGP-, Regalías y los demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables.*

*En tal virtud, en los eventos en los cuales las entidades vigiladas reciban órdenes de embargo respecto de los recursos anteriormente mencionados, deben cumplir el procedimiento señalado en el parágrafo del artículo 594 del CGP.*

*De otro lado, al momento de la celebración de cualquier contrato de depósito, corresponderá a las entidades solicitar la información que les permita identificar la condición de inembargabilidad de los respectivos recursos.*

*5.1.7. Procedimiento en caso de medidas cautelares decretadas por entidades territoriales en procesos de cobro coactivo de deudas fiscales: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° de la Ley 1066 de 2006 y 823 del Estatuto Tributario, tratándose de medidas cautelares decretadas por entidades territoriales en procesos de cobro coactivo de deudas fiscales, debe darse cumplimiento al procedimiento señalado en el inciso 5° del art. 837-1 del Estatuto Tributario, hasta tanto sea admitida la demanda interpuesta contra los actos tributarios que sirven de título ejecutivo o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros”.*

**11. FRENTE AL HECHO No. 11: ES PARCIALMENTE CIERTO.** Como quiera que a pesar de que en la etapa persuasiva no se obtuvo información de la Cuenta Bancaria conjunta por la renuencia de Bancolombia en entregar la información y ante la incertidumbre del número de cuenta, se procedió el 21 de enero de 2019, a expedir el auto 002 mediante el cual se **AMPLÍAN LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas mediante auto 269 de 2018.

**12. FRENTE AL HECHO No. 12: ES PARCIALMENTE CIERTO** Es importante señalar que, dentro del proceso de cobro coactivo, las únicas excepciones que proceden contra el mandamiento de pago, se encuentran establecidas en el artículo 831 del Estatuto Tributario, las cuales son.

**“Art. 831. Excepciones.**

*Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:*

- 1. El pago efectivo.*
- 2. La existencia de acuerdo de pago.*
- 3. La de falta de ejecutoria del título.*
- 4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.*
- 5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*
- 6. La prescripción de la acción de cobro, y*
- 7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.*

*PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones :*

- 1. La calidad de deudor solidario.*
- 2. La indebida tasación del monto de la deuda”.*

Por lo anterior, la excepción relativa a “falta de obligatoriedad del título”, no se encuentra relacionada en las que estipula el estatuto, razón por la cual, INVIAS, se abstuvo de pronunciarse.

**13. FRENTE AL HECHO No. 13: ES CIERTO**

**14. FRENTE AL HECHO No: 14: NO ES CIERTO.** Al respecto es preciso aclarar que el proceso de cobro coactivo adelantado, no adolece de ningún tipo de irregularidad, es importante reiterar que en el proceso de cobro coactivo adelantado en contra de Bancolombia, la entidad financiera ha tenido diversas oportunidades para ejercer su derecho de defensa, sin embargo, sólo hasta la notificación del mandamiento de pago proferido por INVIAS, la entidad financiera decidió pronunciarse acerca del cobro efectuado a la entidad financiera.

Por lo anterior, no puede la entidad financiera, calificar como arbitrario el cobro efectuado por INVIAS, por cuanto, la razón del mismo, es sustentado en la falta de respuesta e interés por parte de Bancolombia, en el cobro efectuado por la entidad en contra de GESTIONARTE.

De otra parte, el Invias ha garantizado el derecho a la contradicción y defensa del mandamiento de pago librado en solidaridad, tal es así que Bancolombia ha podido presentar excepciones, solicitar pruebas y presentar recursos contra el mandamiento.

### III. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO

#### 1. Presunción de Legalidad de los Actos Administrativos demandados

1. El Instituto Nacional de Vías INVIAS, inició proceso de cobro jurídico mediante Auto 268 del 1 de noviembre de 2018, a través del cual libró mandamiento de pago en contra de la **ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS PARA LA INTEGRACIÓN CULTURAL Y TURÍSTICA -GESTIONARTE-** a fin de recuperar la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$963.000.000) M/cte**, correspondientes a dineros públicos consignados como anticipo, depositados en la cuenta corriente conjunta Número 189-654280-66 del Banco Bancolombia S. A, dineros que no fueron ejecutados con base en la liquidación del Convenio 1592 de 2010.

2. Mediante Auto 269 del 1 de noviembre de 2018, se decretó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de la cuenta corriente No 189-654280-66 depositados en el Banco Bancolombia S.A., Sucursal Gaitán.

3. Mediante Auto 002 del 21 de enero de 2019, se amplió la medida cautelar decretada mediante Auto 269 de 2018 y decretó el embargo de los dineros depositados en la cuenta No. 089- 654280-66 del Banco de Bancolombia S.A., Sucursal Gaitán.

4. Mediante Auto No. 027 del 28 de marzo de 2019, se ordenó **VINCULAR** solidariamente al **Banco Bancolombia S.A.**, identificado con NIT 890. 903938-8 en el proceso de cobro coactivo que se adelanta en contra de la ASOCIACION DE MUNICIPIOS PARA LA INTEGRACION CULTURAL Y TURISTICAGESTIONARTE, por el incumplimiento de la obligación de dar trámite oportuno a la comunicación de inscribir el embargo de la cuenta corriente 189-654280-66 de Bancolombia S.A., sucursal Gaitán de la ciudad de Bogotá y transferir los NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$963.000.000) más rendimientos financieros en caso de existir y los intereses que se generen hasta la fecha en la cual se realice el pago, a la cuenta de Ahorros No. 080-72002-2 del Banco Popular a nombre del Instituto Nacional de Vías INVIAS NIT 800.215.807-2, correspondientes a dineros públicos consignados como anticipo en la cuenta corriente conjunta Número 189-654280-66 del Banco Bancolombia, dineros que no fueron ejecutados con base en la liquidación del Convenio 1592 de 2010.

5. El día 20 de octubre de 2019, BANCOLOMBIA S.A., se notificó personalmente de los Autos 268 de 2018 y 027 de 2019, que ordenó su vinculación dentro del proceso de

cobro coactivo.

6. Mediante escrito presentado mediante correo electrónico el 13 de noviembre de 2019, BANCOLOMBIA S.A, presentó excepciones contra el mandamiento de pago.
7. Mediante Resolución 003 de 2020, se resolvieron las excepciones, negando las pretensiones.
8. Mediante el artículo primero de la **Resolución 916 de 7 de abril de 2020**, la Dirección General del INVIAS ordenó, hasta tanto se encontrara vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la suspensión de los términos procedimientos administrativos de cobro coactivo, los cuales se reanudaron mediante **Resolución 2091 del 15 de septiembre de 2020.**”
9. El 4 de septiembre de 2020, el doctor OSCAR DAVID GOMEZ PINEDA, apoderado de BANCOLOMBIA S.A, presentó RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra la Resolución 003 del 29 de enero de 2020.
10. Mediante Resolución del 14 de octubre de 2020, se resolvió Recurso de Reposición en el Proceso de jurisdicción coactiva, ordenando no reponer el Acto Administrativo.
11. El 5 de febrero de 2021 mediante comunicación el doctor OSCAR DAVID GOMEZ PINEDA, apoderado de BANCOLOMBIA S.A., solicitó suspender el proceso de Cobro Coactivo hasta tanto no se resuelva el proceso judicial que cursa en el Consejo de Estado con Radicado 11001032700020210000200.
12. El Instituto Nacional de Vías al no haber sido notificado de la demanda procedió a hacer verificación en Rama Judicial encontrando que mediante auto de fecha 3 de febrero de 2021, la M.P. Carvajal Basto Stella Jannette del Consejo de Estado declaró la falta de competencia para conocer el asunto.
13. Mediante Auto de tramite 018 de fecha 25 de febrero de 2021, se niega la solicitud de suspensión del proceso presentada por el doctor OSCAR DAVID GOMEZ PINEDA, apoderado de BANCOLOMBIA S.A. una vez se demuestre la existencia de la admisión de una demanda.
14. El 24 de marzo de 2021, mediante escrito el doctor OSCAR DAVID GOMEZ PINEDA, apoderado de BANCOLOMBIA S.A., presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto 018 del 25 de febrero de 2021
15. Mediante Auto 060 del 18 de junio de 2021, se negó por improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el doctor OSCAR DAVID GOMEZ PINEDA, apoderado de BANCOLOMBIA S.A.
16. Mediante Auto 085 del 23 de septiembre de 2021, se ordenó realizar la liquidación del crédito.
17. El 15 de octubre de 2021, el apoderado de Bancolombia presenta recurso de reposición y apelación contra el auto que ordena la liquidación del crédito.

18. Mediante Auto 091 del 17 de noviembre de 2021, se declaró como improcedente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que ordena la liquidación del crédito.

19. Con escrito del 01 de febrero de 2023, se radicó recurso de queja en contra del contra el auto que ordena la liquidación del crédito.

22. Mediante Auto No. 020 del 22 de marzo de 2023, se negó el recurso de que presentado por improcedente.

23. Con escrito con radicado No. 56581 del 08 de junio de 2023, el apoderado de Bancolombia solicitó la suspensión del proceso de cobro coactivo, hasta tanto no se resuelva de manera definitiva la demanda de nulidad que cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A, bajo radicado No. 250002337000-2021-00345-00.

24. Mediante Auto 055 del 16 de junio de 2023, se ordenó suspender el cobro coactivo, adelantado contra BANCOLOMBIA S.A.

#### **B. Cronología de Comunicaciones remitidas por INVIAS, que no se obtuvieron respuesta por parte Bancolombia S.A:**

A partir del 18 de diciembre de 2013, esto es dos meses después de haberse proferido la Resolución que declaró el incumplimiento, mediante oficio OAJ AJC71180, SE LE INFORMÓ a Bancolombia acerca del proceso de liquidación unilateral declarada al contrato 1592 de 2010 y SE LE SOLICITÓ expedir certificación en la que se indicara el estado actual de la cuenta 189654280-66 especificando si estaba activa, el saldo y titulares de la misma, toda vez que los dineros que reposaban en dicha cuenta son dineros girados por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS; igualmente SE LE INDICÓ QUE SOBRE ESOS DINEROS NO SE PODRÍA TRAMITAR NINGÚN EMBARGO.

Ahora bien, a partir de esa fecha, se remitieron diversas comunicaciones a la entidad financiera, **las cuales no obtuvieron respuesta alguna por parte de Bancolombia**, como se indica a continuación:

- El 10 de enero de 2014, y en vista del silencio guardado por Bancolombia, mediante oficio número OAJ-AJC 906 SE LE REITERÓ A BANCOLOMBIA el oficio OAJ AJC71180.
- El 27 de enero de 2014, mediante oficio número OAJ-AJC 3449 NUEVAMENTE y en vista de la OMISIÓN por parte de Bancolombia en colaborar con la autoridad administrativa, se le solicitó esta vez por intermedio de la Superintendencia Financiera intervención a fin de que Bancolombia respondiera los requerimientos.
- El 11 de marzo de 2014, mediante oficio número OAJ-GJC 12812, POR TERCERA VEZ se le reiteró a Bancolombia los oficios OAJ AJC71180 y OAJ-AJC 906.

- El 11 de MARZO de 2014, mediante oficio número OAJ-GJC 12939, SE LE INSISTE A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA EN LA INTERVENCIÓN a fin de que Bancolombia respondiera los requerimientos.
- Solo hasta el 14 de abril de 2014, mediante oficio 38749, Bancolombia a través de SULMA PIEDAD VARGAS GUTIERREZ, Atención de Requerimientos Entes de Control y Comercio Internacional, responde NEGÁNDOSE A COLABORAR CON LA ENTIDAD ADMINISTRATIVA con el siguiente argumento:

*“(...) nos permitimos comunicarle que en virtud de la reserva bancaria dicha información no puede ser suministrada  
(...)”*

*Por su parte, es importante aclarar que la información sometida a reserva solo podrá revelarse cuando la solicite el titular de la misma, este confiera poder a un tercero y él se acredite con fundamento de la solicitud o en su defecto que medie una orden de requerimiento de autoridad competente, en ejercicio de funciones.”*

- El 30 de julio de 2014, mediante oficio OAJ-GJC 39806, dirigidos a SULMA PIEDAD VARGAS GUTIERREZ, Atención de Requerimientos Entes de Control y Comercio Internacional, se le indicó lo siguiente:

*“Se le manifiesta que la información la está solicitando una servidora pública en ejercicio de las funciones conferidas por la ley y se le reitera que son dineros públicos los cuales no fueron ejecutados, los cuales se busca el reintegro de los mismos para evitar un detrimento patrimonial al estado”.*

- El 16 de septiembre de 2014, mediante oficio OAJ-GJC 50286, dirigido a SULMA PIEDAD VARGAS GUTIERREZ, Atención de Requerimientos Entes de Control y Comercio Internacional, Nuevamente SE LE REITERA el oficio OAJ-GJC 39806 del 30 de julio de 2014.
- El 2 de septiembre de 2015, mediante oficio OAJ-GJC 44796, dirigido a SULMA PIEDAD VARGAS GUTIERREZ, Atención de Requerimientos Entes de Control y Comercio Internacional, POR TERCERA VEZ SE LE INSISTE los oficios OAJ-GJC 39806 del 30 de julio de 2014, OAJ-GJC 50286 del 16 de septiembre de 2014.
- El 2 de noviembre de 2016, mediante oficio 101335, suscrito por DIANA CAROLINA GOMEZ CASTILLO, Directora Legal para Intermediarios Financieros de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, informan que a través de radicado 2015089854-006-000 del 21 de septiembre se dio respuesta, requiriendo documentación adicional relativa a la liquidación y/o terminación del contrato PARA VIABILIZAR LA SOLICITUD DEL SALDO DEPOSITADO EN LA CUENTA CORRIENTE. Oficio que no fue recibido por esta Entidad.

- El 1 de noviembre de 2018, mediante Auto 268, se profirió MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la ASOCIACION DE MUNICIPIOS PARA LA INTEGRACION CULTURAL COMERCIAL Y TURISTICA – GESTIONARTE
- El 6 de noviembre de 2018, mediante auto 269, se DECRETÓ EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encontraban en la cuenta corriente 189-654280-66 de Bancolombia sucursal Gaitán en la ciudad de Bogotá.
- El 14 de noviembre de 2018 y 17 de diciembre de 2018 con radicados OAJ51447 y OAJ57020, se ofició a Bancolombia informándole de la medida de cautelar en contra de la ASOCIACION DE MUNICIPIOS PARA LA INTEGRACION CULTURAL COMERCIAL Y TURISTICA – GESTIONARTE con NIT 900.322.961-1 a fin de que inscribiera el embargo de la cuenta corriente 189-654280-66 de Bancolombia S.A. sucursal Gaitán de la ciudad de Bogotá y solicitándole transferir los dineros a la cuenta de Ahorros N° 080-72002-2 del Banco Popular a nombre del Instituto Nacional de Vías INVIAS NIT 800.215.807-2.
- El 9 de enero de 2019, radicado 946, Bancolombia a través de su departamento de embargos LUISA FERNANDA SIERRA ALZATE, **HACE CASO OMISO A LA SOLICITUD** y en su respuesta contesta con información incoherente, ya que como se puede evidenciar en la imagen 1, el NIT que se le indicó en el primer requerimiento era **900.322.961-1** y si bien es cierto se cometió un error en los oficios siguientes, no hay que desconocer que el Invias había estado remitiendo comunicaciones a Bancolombia por más de tres años, y que la primera comunicación contenía el número correcto además de que contenía el auto que ordenaba el embargo donde se identificaba el NIT de la empresa, y sobre el cual en ningún momento se refiere la defensa. Por el contrario, persistieron con su actitud renuente de dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad administrativa, argumentando que el NIT no correspondía.
- El 18 de febrero de 2019 mediante los oficios OAJ 6396 se le hace el último llamado a Bancolombia a fin de que cumpla con la medida de inscripción del embargo y retención de los dineros de la cuenta 189.654.280-66 o 089.654280-66 de cuenta conjunta de la ASOCIACION DE MUNICIPIOS PARA LA INTEGRACION CULTURAL, COMERCIAL Y TURISTICA GESTIONARTE advirtiéndoles que el incumplimiento de lo ordenado en el citado auto daría lugar a responsabilidad solidaria con el deudor por el pago de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 839 -1 del Estatuto Tributario.
- El 7 de marzo de 2019, mediante radicado 16964 Bancolombia a través de su departamento de embargos YENNY DEL SOCORRO MONTOYA AYALA, hace caso omiso a la solicitud y en su respuesta contesta que el nombre no coincide sin especificar que lo que no coincidía era el número de NIT.
- No obstante lo anterior el 7 de marzo de 2019, mediante radicado 16961, Bancolombia a través de su departamento de embargos OMAR DARIO GIRALDO

IDARRAGA, informa que el número correcto del NIT de la ASOCIACION DE MUNICIPIOS PARA LA INTEGRACION CULTURAL, COMERCIAL Y TURISTICA GESTIONARTE era el 900322961 solicita información con relación a las facultades que nos otorga la ley, y no pone a disposición de la Entidad los dineros, sino que procede a congelarlos siendo que era su obligación, obligación que aún persiste y que sigue siendo incumplida, al no informar el valor que se encontraba depositado en la cuenta.

- De otra parte, el 13 de noviembre de 2019, mediante radicado 83458226 Bancolombia a través de su auxiliar de departamento YULIANA VARGAS LOPEZ informa que dio aplicación a la medida el 1 de marzo de 2019, con la sorpresa que a pesar de que al banco se le había informado desde 18 de diciembre de 2013, que los dineros depositados pertenecían al Invias, y que sobre esos dineros no se podría tramitar ningún embargo al 1 de marzo de 2019, fecha donde dijeron que habían aplicado la medida la cuenta sólo presentaba recursos por **\$6.051,25** esto es que los NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (963.000.000) de la cuenta CONJUNTA ya no se encuentran.

En virtud de la renuencia evidente por parte de Bancolombia no sólo a cumplir con la medida sino con otorgar la información que la entidad estatal le venía pidiendo desde el año 2013, y en poner a disposición a tiempo los dineros de la cuenta, se profirió auto vinculando a Bancolombia, dando aplicación al parágrafo 3 del artículo 839 -1 del Estatuto Tributario que establece lo siguiente: *“PARAGRAFO 3o. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación”*, vinculando a la Entidad Financiera al proceso de cobro coactivo.

Como se puede apreciar, Bancolombia fue renuente en atender no sólo las solicitudes realizadas por INVIAS, dirigidas a tener información acerca de la cuenta de GESTIONARTE, si no, que no fue diligente en registrar la medida de embargo decretada por el Instituto. Cabe precisar, que si bien es cierto se cometió un error de digitación en los oficios de registro de la medida, no hay que desconocer que el Invias había estado remitiendo comunicaciones a Bancolombia por más de tres años, y que la primera comunicación contenía el número correcto; aunado a lo anterior, el oficio OAJ 51447 mediante el cual se solicitó el registro de la medida, se encontraba sustentado y respaldado con el auto que ordenaba el embargo, donde se identificaba el NIT de la empresa de forma correcta, y sobre el cual en ningún momento hizo referencia alguna Bancolombia. Por el contrario, persistieron con su actitud renuente de dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad administrativa, argumentando que el NIT no correspondía.

Por tales razones se debe negar los cargos de nulidad propuestos, en especial, el cargo primero, toda vez que el proceder del Instituto Nacional de Vías se realizó conforme a derecho y se pide por tanto acoger el presente argumento de desestimación de la nulidad deprecada en la demanda.

## 2. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO ALEGADO POR BANCOLOMBIA – OBLIGACIÓN DIRECTA DE LA LEY

El artículo 839-1 párrafo 3 del Estatuto Tributario señala expresamente lo siguiente:

“PARAGRAFO 3°. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, **responderán solidariamente** con el contribuyente por el pago de la obligación.” (resalto y subrayo)

El contenido deóntico de la norma es claro al indicarle al operador administrativo la forma de proceder, cuando, como ocurrió en el caso que nos ocupa, las entidades financieras omiten cumplir oportunamente una orden de embargo de cuentas bancarias a éstas comunicado.

En el orden constitucional se establece que los usuarios y operadores tienen obligaciones directas en la Ley, para quienes, junto con los derechos constitucionales invocados por Bancolombia en la formulación de cargos de nulidad, la Constitución prevé deberes a todas las personas (naturales y jurídicas) derivados de los principios constitucionales y legales, así como de su carácter de participes directos de la realización de los objetivos del Estado Social de Derecho.<sup>1</sup> Por lo tanto, la imposición de deberes en la Ley a los ciudadanos (personas naturales y jurídicas) busca garantizar que cumplan sus funciones en la sociedad y contribuyan al logro de los objetivos democráticos y sociales del Estado, bajo el entendido de que en el Estado Social de Derecho no hay una división tan tajante entre las esferas públicas y privadas, siendo éstas últimas determinadas a colaborar con los fines del estado.

Esto lleva a que la construcción de un orden social y económico justo depende del respeto de todos por los demás y de la realización de acciones en beneficio común, atendiendo el orden administrativo, como interés general que nos gobierna. Estos deberes constituyen patrones de conducta social deseable para todos.<sup>2</sup> Razón por la cual, una vez son concretados por el Legislador y traducidos en cargas públicas específicas a los asociados en la Ley, se convierten en prestaciones físicas o económicas exigibles a las personas en virtud de los valores y principios constitucionales<sup>3</sup> que irradian la actuación de la administración.

A título de ejemplo de este tipo de derecho, el artículo 4 de la Constitución Política indica que es un deber de todos los nacionales y de los extranjeros localizados en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades. Así también el artículo 8 prevé que es una obligación de los particulares –junto con el Estado- proteger los recursos y riquezas naturales de la Nación. El artículo 49 dispone que toda persona tiene el deber de

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-520 de 2003, M.P. Rodrigo escobar Gil. La Corte explicó el surgimiento y al importancia de los deberes constitucionales en el Estado Social de Derecho

<sup>2</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-602 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencias SU-747 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y C- 246 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad. El artículo 95, por su parte, señala varios deberes constitucionales entre los que se encuentran respetar los derechos ajenos, no abusar de los derechos propios, obrar conforme al principio de solidaridad, respetar y apoyar a las autoridades públicas, defender y difundir los derechos humanos, participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, propender por el logro y el mantenimiento de la paz – este deber también es consagrado en el artículo 22, colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano, y contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado.

La importancia de los deberes para la realización de los objetivos del Estado Social de Derecho es resaltado por el artículo 2° de la Carta, según el cual “[s]on fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”. Esta disposición además indica que “[l]as autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. Revisando este artículo pone de presente que para la realización del Estado Social de Derecho, junto a la garantía de los derechos fundamentales, es indispensable el cumplimiento por todas las personas de los deberes, obligaciones y responsabilidades que asigna la Constitución y la Ley.

Por lo tanto, como deberes y cargas públicas impuestas en la Ley a los asociados, conlleva también una restricción de la libertad personal en la medida que, por regla general, las normas proferidas por el Legislador fija elementos básicos, pero también prohibiciones y consecuencias de su proceder o por ausencia de este. Así lo ha indicado la jurisprudencia constitucional sobre la reserva de ley indicando que “(...) es una institución jurídica conforme a la cual, por disposición de la propia Constitución, corresponde exclusivamente al legislador el desarrollo de determinadas materias.”<sup>4</sup>

Por ello, es claro que, como lo ha señalado la Corte Constitucional, es posible que el Legislador señale de manera excepcional deberes y consecuencias directas de la norma cuando sea necesario para garantizar los derechos fundamentales de otra persona en un caso concreto.<sup>5</sup> o en ejercicio de las funciones administrativas como ocurrió en este caso con el INVIAS que tuvo en cuenta lo establecido por el parágrafo 3 del artículos 839-1 del Estatuto Tributario frente a Bancolombia que omitió el deber legal de cumplir la orden de embargo comunicada.

Este es un claro sometimiento de desarrollo constitucional sobre los deberes y responsabilidades que se ha impuesto al sector financiero, lo cual se ajusta a la norma constitucional y no vulnera sus derechos fundamentales como lo quiere hacer ver la demandada en el caso que nos ocupa en relación con la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, pues el

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C-690 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencias T-602 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz y SU-747 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

parágrafo 3 del artículo 839-1 del Estatuto Tributario lo que busca es que el sector financiero incumpla los deberes legales establecidos en norma al momento de comunicar y aplicar la medida de embargo en los procesos coactivos iniciados según las reglas del Estatuto Tributario, so pretexto de medidas dilatorias generadoras de perjuicios al del Estado por la insolvencia del obligado tributario que se encuentra en curso de un proceso coactivo.

Y aún más preciso lo indicó la Corte Constitucional sobre la exigibilidad de los deberes y cargas públicas a toda persona y al Estado mismo al indicar que “(...) *depende, en principio, de la voluntad legislativa de actualizar, mediante la consagración de sanciones legales, su potencialidad jurídica. La imposición de un deber, en consecuencia, presupone necesariamente de una ley previa, quedando descartada su aplicación retroactiva*”<sup>6</sup>, que se impone con un deber específico del comportamiento que debe asumir el sector financiero, y las consecuencias de su omisión de manera “concreta”<sup>7</sup>, lo cual conocía Bancolombia al momento en que se le comunicó la medida de embargo, y a pesar de ello, con su comportamiento, asumió la consecuencia jurídica, que hoy quiere sea anulada por el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

En suma, por reserva de ley, el Legislador definió la consecuencia directa del proceder jurídico del sector financiero, imponiendo cargas públicas que se desprenden de un deber constitucional y Legal impuesto por las autoridades administrativas de procesos coactivos en curso y que Bancolombia desconoció por mera liberalidad.

En este sentido, los cargos de nulidad se deben despachar desfavorablemente a Bancolombia, pues el actuar del INVIAS se ajustó a la Constitución y a la Ley según se explica en este documento.

#### IV. PRUEBAS

El expediente administrativo aportado como antecedentes de este proceso y en el correo remitido de esta contestación aparece como  [SN-032-GESTIONARTE](#)

Este correo tiene el vínculo [https://invias-my.sharepoint.com/personal/dgomez\\_invias\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fdgomez%5Finvias%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FSN%2D032%2DGESTIONARTE&ct=1691739480738&or=OWA%2DNT&cid=07704e9a%2D8e1d%2Df293%2D3cf9%2Dbadf7ad6a141&ga=1](https://invias-my.sharepoint.com/personal/dgomez_invias_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fdgomez%5Finvias%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FSN%2D032%2DGESTIONARTE&ct=1691739480738&or=OWA%2DNT&cid=07704e9a%2D8e1d%2Df293%2D3cf9%2Dbadf7ad6a141&ga=1)

#### V. ANEXOS

Además de las pruebas que en archivo digital se anexa, se tiene también que se adjunta el poder especial otorgado junto con Resolución 2692 de agosto 08 de 2023 y acta de posesión N° 0067 de agosto 09 de 2023

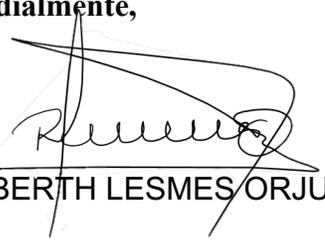
<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-125 de 1994

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia C-251 de 2002

## VI. NOTIFICACIONES

INVIAS recibirá notificaciones en la secretaría de su despacho, o en la Calle 25 G No. 73 B - 90 Complejo Empresarial Central Point, Bogotá D.C. y a través del correo electrónico correo institucional [njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co) y el suscrito [rlesmes@invias.gov.co](mailto:rlesmes@invias.gov.co) o al personal [abogadolesmes@gmail.com](mailto:abogadolesmes@gmail.com) teléfono 3153920594

Cordialmente,

  
ROBERTH LESMES ORJUELA

Señores Magistrados  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN CUARTA - SUB-SECCIÓN "A"  
Ciudad

RADICACIÓN 250002337000-2021-00345-00  
ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACCIONANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
ACCIONADO INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS-

**ADRIANA CAROLINA PIEDRAHITA ARÉVALO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.421.579, obrando como Subdirectora de Defensa Jurídica del Instituto Nacional de Vías - INVIAS-, nombrada mediante Resolución 2692 de agosto 08 de 2023 y acta de posesión N° 0067 de agosto 09 de 2023, según facultades dispuestas en el numeral 28.1, Artículo Vigésimo Octavo del Decreto 1292 del 14 de octubre de 2021, de manera respetuosa manifiesto a Usted que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **ROBERTH LESMES ORJUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.277.895 de Villeta, Cund. y Tarjeta Profesional No. 102.543 del C. S. de la Judicatura, para que defienda los intereses del Instituto Nacional de Vías - INVIAS en el proceso de la referencia, conteste la demanda, interponga los recursos de ley, presente memoriales, llame en garantía de ser necesario, y demás actuaciones requeridas para la adecuada defensa de la Entidad.

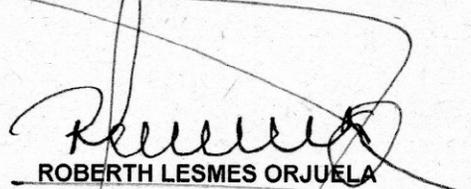
El doctor Roberth Lesmes Orjuela, queda con plenas facultades para el cabal cumplimiento del presente poder, que le permita actuar en defensa de los legítimos derechos que representa, en especial las atribuciones consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, incluidas las de sustituir, reasumir este mandato y conciliar, esta última, previo análisis y decisión por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

**Nota:** El suscrito Subdirector de Defensa Jurídica del Instituto Nacional de Vías-INVIAS, da fe que el poder otorgado cumple con las disposiciones dispuestas para tal fin, por lo tanto, la firma que se otorga cumple con los requisitos de validez conforme a los términos del artículo 5 de la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022.

Atentamente,

  
**ADRIANA CAROLINA PIEDRAHITA ARÉVALO**  
Subdirección de Defensa Jurídica  
Instituto Nacional de Vías - INVIAS

Acepto,

  
**ROBERTH LESMES ORJUELA**  
C.C. No.80.277.895 de Villeta  
T.P. No. 102.543 del C.S. de la J.

Notificaciones: Correo institucional [njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co)  
Correo notificación apoderado: [rlesmes@invias.gov.co](mailto:rlesmes@invias.gov.co) y [abogadolesmes@gmail.com](mailto:abogadolesmes@gmail.com)  
Celular: 3153920594

**Instituto Nacional de Vías, Inviás**

Dirección: Calle 25G # 73B - 90, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 377 0600

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 117844



**RESOLUCIÓN NÚMERO 2692 DE 8 de agosto de 2023**

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS.

**LA DIRECTORA GENERAL**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los numerales 16 y 19 del artículo 7 del Decreto 1292 de 2021, el Decreto 1083 de 2015 y en especial las que le confiere la Ley 909 de 2004, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, respecto del proceso de vinculación en cargos de libre nombramiento y remoción, particularmente, Directivos y Asesores, se realizó previamente el procedimiento de evaluación de competencias laborales de la doctora **ADRIANA CAROLINA PIEDRAHITA ARÉVALO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.421.579**, a través del Departamento Administrativo de la Función Pública, para desempeñar el cargo de Subdirector Técnico Código 0150 Grado 20 de la Subdirección de Defensa Jurídica.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015 se publicó la hoja de vida de la doctora **ADRIANA CAROLINA PIEDRAHITA ARÉVALO**, en la página web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el día 3 de agosto de 2023.

Que la Subdirección Gestión Humana certificó el expediente laboral de la doctora **ADRIANA CAROLINA PIEDRAHITA ARÉVALO**, quien cumple con los requisitos exigidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales para el desempeño del cargo de Subdirector Técnico Código 0150 Grado 20 de la Subdirección de Defensa Jurídica.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**Artículo 1:** Nombrar con carácter ordinario a la doctora **ADRIANA CAROLINA PIEDRAHITA ARÉVALO**, identificada con cédula de ciudadanía No **52.421.579**, en el cargo de Subdirector Técnico Código 0150 Grado 20 de la Subdirección de Defensa Jurídica de la Planta Global del INVÍAS, cargo de libre nombramiento y remoción.

**Artículo 2:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá, D. C. a, 8 de agosto de 2023

Firmado digitalmente  
por MERCEDES ELENA  
GÓMEZ VILLAMARÍN

**MERCEDES ELENA GÓMEZ VILLAMARÍN**  
**DIRECTORA GENERAL**

Control de Legalidad  
**MIGUEL ERNESTO SANZ BRÍNEZ**  
Director Jurídico (E)

Aprobó  
**ENRIQUE ALFREDO MORENO PÉREZ**  
Subdirector de Gestión Humana

Revisó  
**ANA MARÍA MARGARITA ARÉVALO OROZCO**  
Abogada – Contratista  
Dirección General

Revisó  
**LUCY AMANDA MUÑOZ SOSSA**  
Coordinadora Grupo Gestión de Talento Humano  
Subdirección de Gestión Humana

Elaboró  
**JULIO CESAR GUTIÉRREZ NAVAS**  
Abogado - Contratista  
Subdirección de Gestión Humana

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE  
**INSTITUTO NACIONAL DE VIAS**

ACTA DE POSESIÓN N° 000067

Fecha: 09 de agosto de 2023

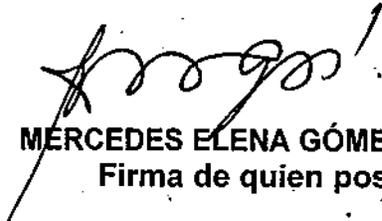
En la ciudad de Bogotá, se presentó ante el despacho de la **DIRECTORA GENERAL** del **Instituto Nacional de Vías**, la señora **ADRIANA CAROLINA PIEDRAHITA ARÉVALO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.421.579**, con el objeto de tomar posesión del cargo de **Subdirector Técnico, Código 0150, Grado 20**, de la **Subdirección de Defensa Jurídica** del Instituto Nacional de Vías, cargo de libre nombramiento y remoción para el cual fue nombrada mediante Resolución No. 2692 del 08 de agosto de 2023.

Se procedió a tomar el juramento de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 de la Constitución Política y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 648 de 2017.

Previamente se hizo inspección de los documentos exigidos para el desempeño del empleo público.



**ADRIANA CAROLINA PIEDRAHITA ARÉVALO**  
Firma del Posesionado



**MERCEDES ELENA GÓMEZ VILLAMARÍN**  
Firma de quien posesiona

Elaboró	Lina María Herrera Vigoya
Revisó	Luey Amanda Muñoz Sossa <i>LWAM</i>
Aprobó	Enrique Alfredo Moreno Pérez <i>EAP</i>